



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía Real.
Radicado: 05001-31-03-015-2024-00096-00.
Demandante: LUZ DARY RAMÍREZ RAMÍREZ C.C. 24.727.578
Demandado: Jesús Alonso Zapata Montoya C.C. 71.692.073 (fallecido)
Carolina Zapata Santamaría. C.C. 1.017.238.244
herederos indeterminados del señor Jesús Alonso Zapata Montoya.
Decisión: Inadmite Demanda.

Revisando el contenido de la presente demanda, halla el Despacho que adolece de irregularidades que deberán ser suplidas; así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días so pena de rechazo para que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Conforme al inciso segundo del numeral primero del artículo 468 del C.G.P. se debe aportar certificado del inmueble grabado con hipoteca, con fecha de expedición no superior a un mes. Se tiene que el presentado para adelantar el presente trámite cuenta con fecha de expedición del 06-06-2022. Por lo tanto, se inadmite para que se aporte el documento conforme lo exige la ley.
2. Conforme al artículo 87 del mismo ordenamiento procesal, se tiene que cuando el obligado ha fallecido y se pretende demandar a sus herederos, la demanda deberá ser dirigida contra los conocidos que ostenten esa calidad y contra los demás indeterminados.
3. Al revisar el libelo introductorio, se nota que la demanda fue dirigida en contra de persona quien carece de capacidad, razón por la que se modificará en su totalidad indicando de forma correcta el extremo pasivo de la pretensión,
4. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, exponiendo desde qué fecha y hasta qué fecha pretende el cobro de los intereses de plazo y de mora. Se le recuerda que no pueden ser solicitados en un idéntico periodo.

5. Adecuará la totalidad de la demanda con la normatividad vigente, pues el Código de Procedimiento Civil está derogado hace cerca de 10 años.
6. Aportará un nuevo poder que cumpla con las exigencias del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, esto es, que emane del correo electrónico del poderdante; o contenga presentación personal de la poderdante (Art. 74 del C. G. del P.), en el que se indique claramente el objeto del proceso pues se alude a un juicio ejecutivo por el cobro de un pagaré, pero se omite por completo el mandato para hacer efectiva la garantía real.

07

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

(Firmado electrónicamente)

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge William Campos Foronda

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63aead5e2990af0067ebb22cf6f130de09079a744b2c67d5b10e55ea08075617**

Documento generado en 18/04/2024 09:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>